



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela Segunda Instancia 2020-00411-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por el *Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Ninza Estrid Castillo Corredor contra E.P.S. Famisanar y I.P.S. Centro e Investigación Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD SAS-**. Trámite al que se vinculó al **Adres y Secretaria de Salud de Duitama - Boyacá**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales invocados *salud, vida, principio de integralidad del servicio de salud*, arguyó que FAMISANAR EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos a la usuaria, adicionalmente ya procedieron con la programación y/o agendamiento de la cita para el procedimiento quirúrgico HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA – COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS para el tratamiento de la patología de “**TUMOR MALIGNO ESTENOSANTE DEL COLON DESCENDENTE**”, para el día 04 de agosto de esta anualidad.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la accionante solicitó su revocatoria, para lo cual alegó, que el *a quo* limitó la decisión adoptada únicamente a verificar el cumplimiento de la medida provisional, sin que se pronunciara frente a la totalidad de los hechos y pretensiones descritos en el escrito tutelar.

2.3. Señalándose, que la acción presentada no fue por la negación del servicio, sino por la falta de prestación oportuna del mismo, atención tardía en autorizaciones y programación de procedimientos, y sin que el Juez de primer grado de una orden que garantice que, “*en adelante, la atención, procedimientos y medicamentos deben prestarse y suministrarse en tiempo, de forma urgente e inmediata ante la gravedad de la enfermedad que me fue diagnosticada.*”.

2.4. Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional, ha sostenido que “...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo...”¹

Aunado a lo expuesto, la mencionada Colegiatura ha preceptuado que “...*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe*

¹ C. Const., Sent. T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”².

Conforme al Artículo 49 de la Constitución Nacional, el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el principio de continuidad del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales”³.*

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13⁴ constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

2.5. Bajo el anterior contexto, desde ya se estima la impugnación formulada habrá de surgir avante, pues tras examinar el caso concreto a la luz de los criterios expuestos, emerge del plenario que el médico tratante, ordenó a la accionante el 2 de julio de 2020 la cirugía *“HEMICOLECTOMÍA IZQUIERDA VIA ABIERTA (...) COLGAJO DE PIEL COMPUESTO POR VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”*, por el diagnóstico *“Tumor maligno del recto”* -Historia Clínica-, quien el 10 de julio de este año se desplazó al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, donde le practicaron una serie de exámenes y valoración con el anesthesiólogo el 23 del mismo mes y año, por lo que al preguntar por la fecha para la realización del procedimiento, le informaron *“...que la agenda del médico que opera se encuentra colapsada y por ello no podían asignarme una fecha exacta para llevar a cabo el procedimiento”*, siendo urgente dicha intervención. Una vez conocida la presente acción y medida provisional, la E.P.S Famisanar Indicó, que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente y respecto a la solicitud decretada en la medida provisional, *“(...) El PROCEDIMIENTO HEMICOLECTOMIA IZQUIERDA VIA ABIERTA + COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO, YA SE ENCUENTRA AUTORIZADO Y PROGRAMADO PARA CIOSAD (CLÍNICA SAN DIEGO BOGOTA) PARA EL DÍA 04-08-2020. INFORMACIÓN QUE YA FUE SUMINISTRADA A LA USUARIA VÍA TELEFÓNICA POR PARTE DE LA CLÍNICA. (...)”*.. y sobre el tratamiento integral *“es una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, podría incluir servicios que sin excepción no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC”*

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T - 384 de 2013. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

³ T-042 de 2013 y en el mismo sentido T-523 de 2011.

⁴ ARTICULO 13. *“(...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

Por consiguiente, contrario a lo afirmado por la EPS accionada, se encuentra en el material aportado que la cirugía ordenada, solo fue posible su agendamiento y fecha de programación una vez conoció de la presente acción y medida provisional decretada por el a quo, en cuanto al tratamiento integral téngase en cuenta que la enfermedad que presente la señora Castillo Corredor cáncer es catastrófica o ruinoso, la cual se traduce en la protección reforzada por parte del Estado, debiéndosele brindar acceso sin obstáculos para la atención de su patología, sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-387 de 2018, indicó

*“Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48⁵ y 49⁶ de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer⁷. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)⁸.”

(...)

*Por medio de la **Ley 1384 de 2010**⁹, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional¹⁰ que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo¹¹, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de “todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”¹².*

De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada “para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”¹³. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo¹⁴ o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.”

⁵ ARTICULO 48. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).”

⁶ ARTICULO 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...).”

⁷ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ “Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”

¹⁰ Artículo 5.

¹¹ Ibídem.

¹² Artículo 1.

¹³ Artículo 4.

¹⁴ Esta Corporación, en **Sentencia T-607 de 2016**, consideró que “el término paliativo utilizado en la anterior disposición no se limita al cuidado de los pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo y se encuentran en sus últimos días de vida, sino en sentido amplio como aquellas acciones que procuran un cuidado del cuerpo, mente y espíritu del paciente de cáncer, por medio de un enfoque multidisciplinario”.

Por consiguiente, aunque la demora en la realización de la cirugía hemicolectomía *izquierda vía abierta + colgajo local de piel compuesto*, en este caso no desencadenó consecuencias graves para la paciente, como medida preventiva de protección para garantizar la no repetición, se ordenará a Famisanar acatar la garantía reforzada de atención integral oportuna que cobija a este tipo de pacientes.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el Juzgador de Primer grado, por las razones expuestas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

4.1. REVOCAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por el Juzgado 12° Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones expuestas.

4.2. ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice tratamiento integral a la señora **NINZA ESTRID CASTILLO CORREDOR**, que incluya todos los servicios, procedimientos, insumos y valoraciones médicas que se deriven del tratamiento al cual está siendo sometido con ocasión de las enfermedades diagnosticadas "*Tumor maligno del recto*", Para lo cual se observarán las recomendaciones, órdenes o prescripciones expedidas por los médicos tratantes.

4.3. Notificar mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional y comunicar *a-quo*.

4.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

VJGT